

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DEL ANTEPROYECTO  
DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

En relación con la valoración de las cargas administrativas que puedan derivarse de la aplicación del Anteproyecto de la Ley Audiovisual de Andalucía, como norma general y salvo que se indique lo contrario en la descripción de cada carga, cabe destacar que estas cargas administrativas afectan a una población muy reducida ya que el número de empresas afectadas son aquellas que disponen de un título habilitante para prestar el servicio de comunicación audiovisual de Andalucía, así como que la frecuencia de éstas es igualmente muy baja, siendo la norma general la realización una sola vez de la carga administrativa.

Se describen las siguientes cargas administrativas:

- El artículo 27 sobre el Registro de Prestadores de servicios de comunicación audiovisual del Título III, obliga a inscribir a los prestadores audiovisuales en dicho registro. Está previsto que esta inscripción pueda realizarse de forma telemática, conllevando un impacto mínimo en las tareas diarias de dichos prestadores audiovisuales. Por otra parte, esta carga administrativa ya aparece descrita en la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual, por lo que no supone una nueva carga.
- El artículo 34 sobre el derecho a la emisión en cadena, establece que con carácter previo al comienzo de las emisiones en cadena o a la implantación de cambios significativos en la misma, se deberá comunicar al órgano competente en materia de medios de comunicación social, identificando los principales parámetros que la definen. No obstante, como el propio artículo señala a continuación, las emisiones en cadena contempladas en los procesos de adjudicación de los títulos habilitantes otorgados por la Junta de Andalucía, quedan excluidas. Por tanto, sólo supondrá una carga para aquellos prestadores que quieran alterar las condiciones del contrato de firmaron en el marco de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual, por lo que resulta lógico que la Administración quede enterada de tales modificaciones. Igualmente, está previsto que esta comunicación pueda realizarse de forma telemática.
- El artículo 38, de las Obligaciones ante la Administración establece las siguientes cargas administrativas:
  - Facilitar al órgano competente comprobaciones e inspecciones, así como poner a disposición de las autoridades audiovisuales competentes cualquier información que se le solicite en relación con la prestación del servicio. El objetivo de estas cargas administrativas no es otro que verificar el cumplimiento de las condiciones para la prestación del servicio.
  - Difundir gratuitamente, los comunicados y avisos de carácter oficial cuando, por su urgencia, importancia e interés público, así lo determinen las autoridades competentes y poner a disposición de los servicios correspondientes de la Administración Autónoma sus medios técnicos, así como la ayuda y colaboración necesaria, en circunstancias excepcionales, producidas por situaciones de emergencia, catástrofes locales o generalizadas u otras

situaciones similares. Esta carga, por otra parte justificada, sólo será de aplicación excepcionalmente.

- Grabar todas las emisiones para, cuando proceda, ponerlas a disposición de las autoridades competentes que pudieran requerírselas, a los efectos de observar el cumplimiento de las obligaciones que se recogen en la legislación vigente. Dichas grabaciones se conservarán durante un periodo mínimo de seis meses. Se trata de una carga que no nace del Anteproyecto, ya que dicha obligación tiene su origen en la legislación general básica en materia audiovisual.
- El artículo 40, de las Obligaciones de los prestadores privados de carácter comercial establece que hay que comunicar al órgano competente, cambios en la participación del capital y alteraciones de la titularidad de las acciones o títulos equivalentes de la sociedad prestadora. Esta carga viene justificada por el objetivo de evitar la concentración en los medios de comunicación audiovisual que pudieran poner en peligro el pluralismo informativo en Andalucía.
- El artículo 41, sobre las Obligaciones de los prestadores públicos y comunitarios sin ánimo de lucro establece que los prestadores de titularidad pública y comunitarios sin ánimo de lucro del servicio de comunicación audiovisual deberán remitir a la Administración el reglamento regulador del derecho de acceso. Esta carga administrativa sólo está prevista que se realice una vez y está justificada para garantizar a la ciudadanía el efectivo ejercicio del citado derecho de acceso.
- El artículo 54 sobre la suspensión temporal del servicio audiovisual del Título V, el órgano competente en materia de medios de comunicación social, puede autorizar la suspensión temporal del servicio, previa solicitud del concesionario. Esta carga administrativa viene justificada por conocer qué servicios públicos se prestan así como por conocer el aprovechamiento que se está haciendo del dominio público radioeléctrico. En todo caso la suspensión temporal de un servicio público, debe darse en situaciones excepcionales.
- El artículo 58 sobre el servicio público radiofónico de ámbito autonómico del Título V, especifica que para las modificaciones de las instalaciones existentes o la ejecución material de las nuevas que sea necesario acometer para la prestación del servicio público de radiodifusión, requiere la previa presentación del proyecto técnico correspondiente ante la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social. Esta carga administrativa afecta únicamente a RTVA por lo que el organismo sobre el que recae dicha carga administrativa es único.
- El artículo 59 sobre los servicios públicos de las Universidades y de centros docentes no universitarios del Título V, establece que para la prestación de este servicio público de comunicación audiovisual, previa solicitud de su órgano de gobierno, la Junta de Andalucía podrá atribuirlo a Universidades públicas andaluzas y a centros docentes públicos no universitarios, al amparo de lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- El artículo 61 sobre el servicio público radiofónico de ámbito local del Título V, especifica que las Entidades Locales interesadas en prestar el servicio público de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito local deberán solicitar, mediante escrito acompañado

de memoria del proyecto y dirigido a la Consejería con competencias en materia de medios de comunicación social, la correspondiente concesión administrativa. Esta carga administrativa exigirá la documentación mínima para dar trámite de la correspondiente concesión administrativa por parte de la Consejería.

- El artículo 66 sobre la supervisión de la actividad económica y presupuestaria de las entidades sin ánimo de lucro del Título V, estas entidades prestadoras de este tipo de servicio deben justificar su actividad económica mediante la presentación de una memoria económica anual, ante el órgano competente en materia de medios de comunicación social. Esta carga administrativa ya viene recogida en la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual, por lo que no supone una nueva carga.
- El artículo 69 sobre la definición y modalidades del servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial del Título V, requiere que para aquellos casos en los que la prestación del servicio no se realice mediante ondas hertzianas terrestres, la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad ante la Consejería competente en materia de medios de comunicación social. Este trámite es necesario únicamente al inicio de actividad.
- El artículo 71 sobre el otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual privado de carácter comercial por ondas hertzianas del Título V, se otorgarán mediante concurso público. Cuando se convoque dicho concurso se requerirá una documentación mínima para participar en el mismo, que se especificará en la convocatoria para el otorgamiento de licencias.
- El artículo 78 sobre los negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual del Título V, la celebración de estos negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual, requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de medios de comunicación social, en respuesta a solicitud de autorización por las partes interesadas. Esta carga administrativa tiene su base en el artículo 29 de la Ley 7/2010 General de comunicación audiovisual, por lo que no supone una nueva carga.
- El artículo 83.2 sobre Auxilio a la labor Inspectora, establece obligaciones de colaboración a las organizaciones y asociaciones sectoriales vinculadas al sector audiovisual y sectores relacionados en Andalucía, debiendo suministrar, si son requeridos para ello, las informaciones, antecedentes y datos.
- El artículo 85.d) El personal inspector está facultado para requerir a las personas obligadas a colaborar "que proporcionen cualquier dato, información o documento que se considere necesario, en relación con la prestación del servicio de comunicación audiovisual, salvo que se trate de datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar". Esta carga administrativa se justifica para no obstruir las facultades de inspección.
- La Disposición transitoria primera sobre la Accesibilidad a los servicios audiovisuales para las personas con discapacidad sensorial establece que en el plazo máximo de doce

meses desde la aprobación de la Ley, los medios comunitarios locales de radio y televisión deberán haber elaborado un plan de participación de los colectivos de personas con diversidad funcional que deberá ser aprobado por el Consejo Audiovisual de Andalucía, para garantizar de forma efectiva el derecho de acceso de estas personas. Esta carga administrativa sólo está prevista que se realice una vez y está justificada para garantizar la participación de los colectivos de personas con diversidad funcional en los citados medios.

- La Disposición transitoria segunda sobre la Autorización provisional para la prestación del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro requiere que la entidad autorizada inscriba dicha autorización en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de Andalucía. Esta carga administrativa sólo está prevista que se realice una vez. Está previsto que esta tramitación pueda realizarse de forma telemática.

Sevilla, a 15 de septiembre de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Fdo: Eugenio Cosgaya Ferrero

